

ACTA RESOLUTIVA
No. 064-PLE-CNE-2026

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE MARTES 4 DE
AGOSTO DE 2026**

CONSEJEROS PRESENTES:

Mgs. José Cabrera Zurita
Mgs. Esthela Acero Lanchimba
Ing. Enrique Pita García
Abg. José Merino Abad

SECRETARÍA GENERAL:

Dra. Betty Consuelo Báez Villagómez

Se inicia la sesión con el único punto del orden del día:

Conocimiento del informe suscrito por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la impugnación presentada en contra de la Resolución Nro. **104-DPEM-RCPA-26-07-2026-OP**, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, mediante la cual se negó el registro de la Alianza Idea Patriótica, listas 3-12.

RESOLUCIÓN DEL ÚNICO PUNTO

PLE-CNE-1-4-8-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del magíster José Cabrera Zurita, Presidente; magíster Esthela Acero Lanchimba, Vicepresidenta; ingeniero Enrique Pita García, Consejero; y, magíster José Merino Abad, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.”;*

Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.*

Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas.

Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias.”;

Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento.*

Al solicitar la inscripción quienes postulen su candidatura presentarán su programa de gobierno o sus propuestas.

Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas no podrán postular candidatas o candidatos a las elecciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”;

Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:*
(...) 6. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia.
(...) 9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos.

(...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...);

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 6. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten;”;*

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley”;*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 9. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan;”;*

Que el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular.*

Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando

los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas.

El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas. (...);

Que el artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “ (...) *La presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales, alcaldesas o alcaldes, concejales y concejales municipales, gobernadoras o gobernadores, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos; y, vocales de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto.*

De producirse alianzas entre los sujetos políticos, la presentación se realizará en documento único que suscribirá el procurador común de la alianza.

Si faltare la directiva provincial de una organización política, el representante legal de la organización política estará facultado para presentar las candidaturas, cumpliendo todos los requisitos.”;

Que el artículo 214 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Para cada proceso electoral, las organizaciones políticas que participen en instituciones de democracia directa o presenten candidaturas y que actúen conjunta o separadamente, mediante alianza o no, deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al responsable del manejo económico, al contador, al representante o procurador común en caso de alianzas y al jefe de campaña. El responsable del manejo económico será el encargado de la administración de los recursos de la campaña electoral, su nombramiento tendrá duración incluso hasta después de la campaña cuando haya justificado fehacientemente la recepción y uso de los fondos de la misma.*

El jefe de campaña, la organización política o el procurador común en caso de alianzas, serán solidariamente responsables del manejo económico de la campaña y del cumplimiento de las disposiciones legales. (...).”;

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso*”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)*”;
- Que el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.*”;
- Que el artículo 311 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las denominaciones "partido político", "movimiento político" y "alianza" se reservan exclusivamente a aquellos inscritos como tales en el Registro Nacional de organizaciones políticas que para tal efecto mantiene el Consejo Nacional Electoral.*”;
- Que el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Dos o más organizaciones políticas de cualquier tipo pueden formar alianzas, conforme a sus normas internas. La solicitud de inscripción deberá ser suscrita por los directivos facultados para ello y acompañada por las actas respectivas en las que consten los acuerdos adoptados por los órganos directivos competentes.*”

En el acuerdo debe constar, los órganos de dirección y sus competencias, los mecanismos de selección de candidatos, la designación de sus directivos y la distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones que la conforman, para su entrega si fuera del caso.

Las alianzas deberán ser registradas en el Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales hasta quince días antes del inicio del período de inscripción de candidaturas. La alianza deberá determinar con precisión el proceso o procesos en que las organizaciones políticas actúan como coaligadas. Bajo ningún concepto operará prórroga del acuerdo de alianza a otros procesos electorales que no consten expresamente señalados en dicho acuerdo.

Se impulsará la conformación de alianzas y frentes de las organizaciones políticas. El Consejo Nacional Electoral en su normativa interna reglamentará los aspectos que simplifiquen y faciliten este objetivo.”;

Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales, una vez que cuenten con los documentos e informe sobre cumplimiento de requisitos determinados para la inscripción de organizaciones políticas, alianza o fusión, en el plazo de diez días, admitirá o negará la solicitud presentada de inscripción.*

Las organizaciones políticas podrán inscribirse hasta noventa días antes de la convocatoria a elecciones, para participar en el proceso electoral inmediato.

En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos.

Una vez probada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas.”;

Que el artículo 2 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, establece: “*Definición de alianza electoral.- Es un sujeto político de naturaleza temporal, conformado por una coalición entre organizaciones políticas y formalizado mediante un acuerdo registrado*

ante el Consejo Nacional Electoral, con el objetivo de presentar candidaturas y participar en los procesos electorales.”;

Que el artículo 3 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, establece: *“Conformación y vigencia de la alianza electoral.- La alianza electoral podrá constituirse entre dos o más organizaciones políticas de alcance nacional y/o local, con el propósito de presentar candidaturas conjuntas en la circunscripción electoral correspondiente. Según la jurisdicción en la que se presenten candidaturas, la alianza electoral podrá ser para todas o para ciertas candidaturas a elegirse en el proceso electoral.*

Las alianzas electorales deberán registrarse hasta quince días antes del inicio del período de inscripción de candidaturas, ante el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales.

El tiempo de duración de la alianza electoral no podrá ser menor a ciento ochenta días posteriores al día de la elección.”;

Que el artículo 4 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, establece: *“Denominación.- Las alianzas electorales inscribirán un nombre que las individualice y distinga de las demás organizaciones políticas que no se encuentren coaligadas o de cualquier otra persona jurídica.*

El nombre de la alianza electoral no podrá utilizar ni aludir al de personas vivas, incluir elementos que impliquen el aprovechamiento indebido de la fe religiosa, expresar antagonismos, ni contener el nombre del país o de una jurisdicción, ni podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades.”;

Que el artículo 6 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, establece: *“Autorización de la alianza electoral.- La decisión de establecer la alianza electoral será adoptada por el órgano competente de cada organización política, conforme a su estatuto o régimen orgánico. En ausencia de previsión expresa en el estatuto o régimen orgánico, la autorización corresponderá al máximo órgano de decisión de la organización política, el cual podrá delegar esta facultad, de manera expresa, a los órganos correspondientes en cada jurisdicción territorial.*

Los términos de la alianza electoral constarán en un acuerdo suscrito por los representantes legales de las organizaciones involucradas. Para el efecto el Consejo Nacional Electoral remitirá y publicará el formato respectivo en el sistema diseñado para el efecto.”;

Que el artículo 8 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, establece: *“Requisitos.- La solicitud de registro de la alianza electoral deberá ser suscrita por el procurador común y deberá adjuntar los siguientes documentos:*

- 1. Actas de las sesiones en las que conste la voluntad de aliarse, adoptada por los órganos competentes de las organizaciones políticas;*
- 2. Acuerdo de constitución de la alianza electoral, debidamente suscrito;*
- 3. Correo electrónico personal y dirección domiciliaria exacta del procurador común de la alianza electoral, para notificaciones; y,*
- 4. Copia de la cédula de identidad y certificado de votación del procurador común de la alianza electoral; o, comprobante de pago de la multa por no sufragar en el último proceso electoral, de ser el caso.”;*

Que el artículo 9 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, establece: *“Registro de la alianza electoral.- Para la aprobación del acuerdo de constitución, las organizaciones políticas nacionales o locales coaligadas, según corresponda, registrarán la alianza electoral en el sistema informático dispuesto por el Consejo Nacional Electoral, observando el siguiente procedimiento:*

a) El Consejo Nacional Electoral remitirá a los representantes legales de las organizaciones políticas constantes en el Registro Nacional Permanente, un correo electrónico con el usuario y clave de acceso al sistema informático del Consejo Nacional Electoral.

Uno de los representantes legales de las organizaciones políticas coaligadas, creará y entregará al procurador común constante en el acuerdo de la alianza electoral, el usuario y clave para el registro de la alianza en el sistema informático. El procurador común será el único responsable del ingreso de datos al sistema en la forma y los términos constantes en el acuerdo de alianza electoral. En consecuencia, si una o más organizaciones políticas integrantes de esa alianza decidiere participar en otra jurisdicción, aquello se tratará de otra alianza electoral.

b) El procurador común de la alianza electoral deberá acceder al sistema informático del Consejo Nacional Electoral para registrar la información de la alianza y cargar el acuerdo de alianza electoral en archivo PDF.

c) Concluido el registro de la alianza electoral, el procurador común remitirá, mediante el mismo sistema y a través de la opción "enviar", los requisitos al Consejo Nacional Electoral para la elaboración del respectivo informe y emisión de la resolución correspondiente, la que será debidamente notificada.

Las alianzas electorales nacionales prevalecen sobre las alianzas electorales locales; es decir, si se hubiera ingresado una alianza electoral

a nivel nacional y la misma se mantuviere a nivel local, no se requerirá un nuevo ingreso a nivel local.

El procurador común de la alianza electoral y las organizaciones políticas coaligadas deberán custodiar los documentos habilitantes originales del registro de la alianza, los cuales podrán ser requeridos por el órgano electoral competente.”;

Que el artículo 10 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, establece: *“Calificación de la alianza electoral.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral emitirá la resolución que corresponda respecto a las alianzas electorales de ámbito nacional, con base al informe técnico de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y Dirección Nacional de Organizaciones Políticas.*

El o la Directora Provincial Electoral emitirá la resolución respecto a las alianzas electorales de su jurisdicción, con base al informe técnico de la Dirección o área de Organizaciones Políticas de la respectiva provincia.

En caso de incumplimiento de requisitos, las organizaciones políticas podrán completarlos en el plazo de tres días contados a partir de su notificación.

Emitida y notificada la resolución de cumplimiento de requisitos de la alianza electoral, las organizaciones políticas en el plazo de tres días podrán por escrito ratificar o solicitar la modificación del acuerdo y/o el orden de las organizaciones políticas aliadas. Vencido dicho plazo, el acuerdo registrado no será susceptible de modificación, validándose lo registrado en el sistema informático, conforme a los datos ingresados por el procurador común de la alianza.”;

Que el artículo 13 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, establece: *“Procesos de democracia interna para las alianzas electorales.- Cuando dos o más organizaciones políticas decidan suscribir una alianza electoral, estas podrán realizar sus procesos de democracia interna de forma conjunta, dentro de los plazos establecidos en el calendario electoral.*

Cuando las candidaturas provengan de procesos de democracia interna individuales, en el acuerdo de alianza electoral se establecerá el orden de las y los candidatos resultantes de sus procesos electorales internos, garantizando las reglas de paridad de género horizontal y vertical, encabezamiento e inclusión de jóvenes previstas en la normativa correspondiente.

Las precandidaturas de la alianza electoral se registrarán en el sistema informático dispuesto por el Consejo Nacional Electoral, a partir de la aceptación de la precandidatura.

Las organizaciones políticas que integren la alianza electoral no podrán presentar candidaturas de forma independiente para aquellas dignidades respecto de las cuales se hubieren obligado a participar en alianza.”;

- Que el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, con Resolución Nro. 086-DPEM-RCPA-22-07-2026-OP, de 22 de julio de 2026, resolvió: “(...) **Artículo 1.- ACOGER** el Informe Técnico de Alianza Nro. 012-IRA-S-DTPPPM-DPEM-CNE-2026 de fecha, 21 de julio de 2026 (...) **Artículo 2.- Negar** la inscripción de la ALIANZA IDEA PATRIOTICA(sic), LISTAS 3-12, con ámbito de acción cantonal, en la Provincia de Manabí, conformada por las organizaciones políticas Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, y Partido Izquierda Democrática, Lista 12 (...) **Artículo 3.- OTORGAR** al Procurador Común de la ALIANZA IDEA PATRIOTICA(sic), LISTAS 3-12, el plazo de 3 días a partir de la notificación de esta resolución para que subsane las observaciones contenidas en el informe técnico No. 012-IRA-S-DTPPPM-DPEM-CNE-2026 (...)”;
- Que la referida Resolución fue notificada por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Manabí, quien sentó la correspondiente razón en los siguientes términos: “(...) siento como tal que, con fecha miércoles, 22 de julio de 2026, a las 17:36 horas, fue notificado mediante correo electrónico a la dirección marcosdt2880@hotmail.com, el señor Marcos Junior Dueñas Toro, en calidad de Procurador Común de la organización política ALIANZA IDEA PATRIOTICA, LISTAS 3-12, conformada por el Partido Sociedad Patriótica 21 De Enero, lista 3 y Partido Izquierda Democrática, lista 12, con la **Resolución Nro. 086-DPEM-RCPA-22-07-2026-OP**, adoptada por el Abg. Roberto Carlos Pinargote Avelga, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, Encargado; Subsanación para Registro de Alianza Electoral entre las organizaciones políticas, y/o Movimientos Políticos; acompañada del Informe Técnico Nro. 012-IRAS-S-DTPPPM-DPEM-CNE-2026, de la Dirección Técnica Provincial de Participación Política, para el proceso electoral Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2027.(...)”;
- Que el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, Encargado, mediante Resolución Nro. 104-DPEM-RCPA-26-07-2026-OP, de 26 de julio de 2026, resolvió: “(...) **Artículo 2.- NEGAR** el registro de la **ALIANZA IDEA PATRIOTICA (sic), LISTAS 3-12**, con ámbito de acción cantonal en Rocafuerte, provincia de Manabí, conformada por el

PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA 21 DE ENERO, LISTA 3, y PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRATICA, LISTA 12, cuya solicitud fue suscrita por el **Sr. MARCOS JUNIOR DUEÑAS TORO** con cédula de identidad No. 1309579231, en calidad de Procurador Común, para las Elecciones Seccionales y Control Elección Social de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana v 2027. (...);

- Que la referida Resolución fue notificada por la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Manabí, quien sentó la correspondiente razón en los siguientes términos: “(...) siento como tal que, con fecha miércoles, 29 de julio de 2026, a las 20:47 horas, fue notificado mediante correo electrónico a la dirección jackof-5@outlook.es, el señor MARCOS JUNIOR DUEÑAS TORO, en calidad de Procurador Común de la organización política **ALIANZA IDEA PATRIOTICA, LISTAS 3-12**, conformada por: PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA 21 DE ENERO, LISTA 3, y el PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRATICA, LISTA 12, con la **Resolución Nro. 104-DPEM-RCPA-26-07-2026-OP**, adoptada por el Abg. Roberto Carlos Pinargote Avelga, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, Encargado; Negativa de Registro de Alianza Electoral entre las organizaciones políticas, y/o Movimientos Políticos; acompañada del Informe Técnico Nro. 005-IRA-N-DTPPPM-DPEM-CNE-2026, de la Dirección Técnica Provincial de Participación Política (...)”;
- Que el 31 de julio de 2026, ingresó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el Oficio S/N, suscrito electrónicamente por el señor Marcos Junior Dueñas Toro, en calidad de Procurador Común de la Alianza Idea Patriótica, Listas 3-12; mediante el cual, presentó un recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro. 104-DPEM-RCPA-26-07-2026-OP, de 26 de julio de 2026, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, Encargado;
- Que el 31 de julio de 2026, ingresó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el Oficio S/N, suscrito electrónicamente por la señora Analía Ledesma García, en calidad de Presidenta Nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12; mediante el cual, presentó un recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro. 104-DPEM-RCPA-26-07-2026-OP, de 26 de julio de 2026, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, Encargado;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante Memorandos Nros. CNE-SG-2026-5266-M; y, CNE-SG-2026-5279-M, de 31 de julio de 2026, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica los recursos de impugnación en contra de la Resolución Nro. 104-DPEM-RCPA-26-07-2026-OP;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a través de Memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-1289-M, de 1 de agosto de 2026, solicitó a la

Delegación Provincial Electoral de Manabí, el expediente del proceso de conformación de alianza, en virtud de la Resolución Nro. 104-DPEM-RCPA-26-07-2026-OP, de 26 de julio de 2026. Este requerimiento fue atendido con Memorando Nro. CNE-UPSGM-2026-1195-M, de 1 de agosto de 2026;

Que la Responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Manabí, con Memorando Nro. CNE-UPSGM-2026-1195-M, de 1 de agosto de 2026, remitió el expediente administrativo referente a la Resolución Nro. 104-DPEM-RCPA-26-07-2026-OP; y, con Memorando Nro. CNE-UPSGM-2026-1196-M, de 3 de agosto de 2026, realizó un alcance para completar el expediente administrativo;

Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mediante Memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-1299-M de 4 de agosto de 2026, solicitó a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas informe si la señora Analía Ledesma consta registrada como Presidenta Nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12. Este requerimiento fue atendido con el Memorando Nro. CNE-DNOP-2026-3539-M de 4 de agosto de 2026;

Que del análisis de la impugnación presentada, constante en el informe jurídico Nro. 075-DNAJ-CNE-2026 de 4 de agosto de 2026, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-1304-M de 4 de agosto de 2026, se desprende: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA. Competencia para conocer y resolver el recurso de impugnación presentado. El Consejo Nacional Electoral, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11, del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador; así como, los artículos 23, 25 numeral 14 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.**

3.2. Oportunidad para interponer el recurso

De la documentación que obra en el expediente se desprende que, la Resolución Nro. 104-DPEM-RCPA-26-07-2026-OP, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, fue notificada el 29 de julio de 2026; y, los recursos de impugnación fueron presentados el 31 de julio de 2026. Es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

3.3 Legitimación Activa

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa, los artículos 23 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y

de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que podrán ser propuestos por los representantes legales o procuradores comunes de las organizaciones políticas.

3.3.1 Señor Marcos Junior Dueñas Toro

Conforme se desprende del Acuerdo de Alianza signado con el código Nro. 4d707, el señor Marcos Junior Dueñas Toro, consta como procurador común de la “Alianza Idea Patriótica, Lista 3-12”, por tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

3.3.2 Señora Analía Ledesma García

El Director Nacional de Organizaciones Políticas, mediante Memorando Nro. CNE-DNOP-2026-3539-M, de 4 de agosto de 2026, certificó que la señora Analía Ledesma García, consta como Presidenta Nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

3) ANÁLISIS DE FONDO

4.1. Argumentación de los impugnantes

El señor Marcos Junior Dueñas Toro y la señora Analía Ledesma García, dentro de los fundamentos de hecho de los recursos de impugnación, argumentan que la Resolución Nro. 104-DPEM-RCPA-26-07-2026-OP, mediante la cual se negó el registro de la Alianza Idea Patriótica, Listas 3-12, vulnera el derecho al debido proceso y carece de la debida motivación. Los recurrentes señalan que la autoridad electoral no precisó cuáles requisitos permanecían incumplidos ni explicó las razones por las cuales la documentación presentada durante la etapa de subsanación resultó insuficiente.

Asimismo, los recurrentes alegan que la resolución impugnada incurre en un exceso de formalismo al privilegiar observaciones de carácter documental sobre el derecho constitucional de participación política. A su criterio, se encontraba acreditada la voluntad de las organizaciones políticas de conformar la alianza, y afirman haber cumplido con los elementos esenciales para su registro. En ese sentido, sostienen que la decisión adoptada resulta desproporcionada al restringir el ejercicio de los derechos políticos por presuntas inconsistencias formales que no afectan la existencia ni la validez del acuerdo de alianza.

Finalmente, los peticionarios en sus escritos de impugnación realizan el mismo petitorio en el siguiente sentido:

*“(…) **PRIMERO.** - Admita a trámite la presente impugnación.*

SEGUNDO. - Revoque íntegramente la Resolución Nro. 104-DPEM-RCPA-26-07-2026-OP, por carecer de motivación suficiente, vulnerar el derecho al debido proceso y restringir de manera desproporcionada el derecho constitucional de participación política.

TERCERO.- Como diligencia para mejor resolver, disponga que la Dirección Técnica de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Manabí emita un informe técnico complementario en el que identifique de manera individualizada los documentos que considera incumplidos, determine si tales observaciones corresponden a la documentación inicialmente presentada o a la documentación incorporada durante la subsanación, precise el defecto concreto atribuido a cada documento y establezca si dicho defecto posee naturaleza sustancial o meramente formal. (...)”.

4.2. Análisis jurídico del recurso

Del análisis de los escritos de impugnación se advierte que, a pesar de haberse presentado dos documentos por separado, los dos recurrentes sustentan sus pretensiones en los mismos agravios, encaminados a cuestionar la legalidad de la Resolución Nro. 104-DPEM-RCPA-26-07-2026-OP. En ese contexto, corresponde efectuar un examen global de los mismos, considerando los antecedentes que constan en el expediente administrativo, la normativa electoral aplicable y los fundamentos que motivaron la decisión impugnada.

4.2.1 Primer Agravio: Falta de motivación de la Resolución impugnada

El impugnante afirma que la resolución carece de motivación, por cuanto la decisión no le permitió conocer con exactitud cuáles documentos fueron considerados insuficientes ni las razones por las cuales fueron descartados. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21, ha determinado que una resolución se encuentra debidamente motivada cuando contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente que permita comprender las razones que sustentan la decisión adoptada.

En el presente caso, de la revisión del Informe Técnico Nro. 005-IRA-N-DTPPM-DPEM-CNE-2026 y de la Resolución Nro. 104-DPEM-RCPA-26-07-2026-OP, se evidencia que la autoridad electoral aplicó las disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales; efectuando el análisis de la

documentación presentada por la organización política y verificando el cumplimiento de los requisitos exigidos para el registro de la alianza.

En el informe técnico en referencia se realizó una valoración pormenorizada de la documentación presentada por la alianza política, verificándose, entre otros aspectos: **i)** que las actas mediante las cuales se autorizó la conformación de la alianza contenían firmas electrónicas inválidas, por lo que no se subsanó dicha observación, incumpliendo los artículos 6 y 8 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales; y, **ii)** la documentación habilitante del procurador común, en lo referente a la legibilidad de la copia de la cédula de identidad y del certificado de votación del último proceso electoral, tampoco se subsanó, incumpliendo el artículo 8 numeral 4 del Reglamento de Conformación de Alianzas.

Como resultado de dicha revisión, se establecieron las observaciones fueron subsanadas y cuáles persistieron, demostrando para cada una de ellas los hechos verificados, la normativa aplicable y las razones técnicas y jurídicas que sustentaron su conclusión, evidenciándose así una fundamentación normativa y fáctica suficiente para ratificar que la Resolución Nro. 104-DPEM-RCPA-26-07-2026-OP, se encuentra debidamente motivada.

4.2.2 Segundo Agravio: Sobre la valoración incorrecta del expediente administrativo

El impugnante manifiesta que existe una valoración incorrecta del expediente administrativo, y señala que: "(...) La finalidad de la subsanación consiste exclusivamente en corregir las observaciones formuladas por la administración. (...) La subsanación constituye un acto complementario de la solicitud inicial y, por tanto, ambos documentos integran un único expediente administrativo. (...)". Del expediente materia de análisis se verifica que, el organismo electoral desconcentrado, realizó una valoración integral de la documentación inicialmente presentada y aquella que la alianza presentó para subsanar las observaciones contenidas en la Resolución inicial Nro. 086-DPEM-RCPA-22-07-2026-OP, concluyendo a través de la resolución hoy impugnada, las observaciones que fueron corregidas y cuáles persisten:

- Referente a las actas de las sesiones entre las organizaciones políticas coaligadas, se establece que, si bien en un primer momento se presentaron dichos documentos, al momento de realizar la validación de las firmas electrónicas estas resultaron inválidas. Por lo que no se

cumplió lo determinado en los artículos 6 y 8 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales.

- Respecto a la copia de la cédula de identidad y el certificado de votación, el procurador común de la Alianza presentó una copia ilegible y de un solo lado del documento de identidad. Asimismo, presentó el certificado de votación que no corresponde al último proceso electoral. En este sentido, no se cumple lo establecido en el numeral 4 del artículo 8 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales.

En suma, la subsanación complementa el expediente inicial, pero esto no significa que todo documento presentado inicialmente deba reputarse automáticamente como válido. Por el contrario, para que el expediente guarde armonía y cumpla con los requisitos que la Ley y el Reglamento establecen, la autoridad debe verificar que la nueva documentación corrija efectivamente las observaciones realizadas en el informe y su respectiva resolución, con el fin de resguardar el principio de seguridad jurídica y del debido proceso, cosa que en el presente caso no ocurrió.

4.2.3 Tercer Agravio: la Resolución aplica un exceso de formalismo contrario al derecho constitucional de participación política

Los derechos de participación política deben ser garantizados de manera efectiva; sin embargo, su ejercicio se realiza dentro del marco constitucional y legal que asegura la democracia interna, la autenticidad de las decisiones partidarias y la igualdad entre sujetos políticos. Los principios pro persona y pro actione orientan la interpretación de normas cuando existen alternativas jurídicamente posibles, pero no facultan a una autoridad administrativa para prescindir de requisitos expresos ni para tener por acreditado un hecho que la documentación válida no demuestra.

Es así como se debe considerar que la seguridad jurídica y la igualdad electoral también exigen que los requisitos y plazos sean aplicados de forma uniforme. Exceptuar a las organizaciones políticas de las condiciones exigidas en la norma electoral, no ampliaría legítimamente un derecho, sino que alteraría las reglas comunes del proceso electoral.

En consecuencia, se puede verificar que la Delegación Provincial Electoral de Manabí cumplió con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en el Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales; por lo que la resolución adoptada por el Órgano Electoral no implica un exceso de formalismo,

como asevera el impugnante, sino un acatamiento estricto a la normativa legal vigente.

4.2.4 Cuarto Agravio: Los supuestos incumplimientos son de naturaleza formal y no afectan los requisitos esenciales para la existencia de la alianza

El impugnante en su escrito señala que los incumplimientos determinados en los numerales 1 y 4 del artículo 8 del Reglamento para la Conformación de Alianzas no recaen sobre la voluntad de las organizaciones políticas ni sobre el acuerdo de alianza, argumentando que esto no constituye un elemento sustancial para el registro de la alianza electoral.

Al respecto, es necesario señalar que la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia.

Es así como, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de dicha atribución constitucional y legal, expidió el Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales. En esta norma determinó los requisitos que, de manera obligatoria, deben adjuntarse a la solicitud de registro de la alianza electoral, de tal manera que no es válida la apreciación subjetiva del impugnante de que la falta de cumplimiento de los numerales 1 y 4 se trataría únicamente de formalismos.

El impugnante también argumenta que no se ha desarrollado un análisis técnico con el cual se determine cuáles firmas electrónicas no son válidas. Sobre lo cual es necesario señalar que la Delegación Provincial Electoral de Manabí utilizó el aplicativo FirmaEC, que es el programa que permite comprobar si un documento digital cuenta con una firma electrónica válida, así como, su autoría. De esta revisión se llegó a determinar que las firmas presentadas carecían de validez.

Con relación a la copia de la cédula de identidad y el certificado de votación, estos son requisitos que tienden a comprobar la identidad de la persona responsable del registro de la alianza, la correspondencia de sus datos y la vigencia de la documentación electoral presentada. En este sentido, la Delegación Provincial Electoral de Manabí advirtió a las organizaciones coaligadas sobre el incumplimiento y concedió al solicitante tres días para su subsanación.

Pese a ello, la alianza electoral presentó la cédula ilegible y en una sola cara del procurador común, así como un certificado de votación que no correspondía al último proceso electoral. En consecuencia, al no haber subsanado las observaciones realizadas, el organismo electoral

desconcentrado negó la inscripción; no por una irregularidad sorpresiva, sino por el incumplimiento de un requisito previamente individualizado que no fue subsanado dentro del plazo reglamentario.

En tal virtud, aceptar dichas inconsistencias y aun así habilitar una nueva subsanación fuera del calendario electoral no ampliaría legítimamente un derecho, sino que alteraría las reglas comunes del proceso electoral en desmedro de las demás organizaciones políticas que sí han cumplido todos los requisitos.

4.2.5 Quinto Agravio: La Resolución desconoce el principio de proporcionalidad

El agravio parte de una premisa errónea: equipara la negativa de registro con una “sanción” susceptible de graduación, cuando corresponde recordar que el registro de alianzas electorales es un acto normado, no discrecional. El órgano electoral se limita a verificar el cumplimiento objetivo de los requisitos previstos en el artículo 8, numerales 1 y 4, del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales. Ante el incumplimiento persistente de un requisito legalmente exigido, aún después del plazo de subsanación, el registro no puede concederse, pues la ley no habilita un registro parcial o condicionado como medida intermedia.

El principio de proporcionalidad opera como parámetro de control frente a actos discrecionales que limitan derechos mediante la elección entre alternativas posibles; no resulta aplicable para exigir a la administración que emita una consecuencia jurídica distinta a la expresamente prevista en la norma reglamentaria para el incumplimiento de requisitos de admisibilidad.

Adicionalmente, los requisitos observados, como lo son la cédula de identidad y el certificado de votación en el último proceso electoral, no son meramente formales, tienen la finalidad de verificar la identidad y vigencia de los derechos de participación, elemento sustancial para la validez de la representación de la alianza; es decir, no se trata de formalidades intrascendentes, sino de garantías de seguridad jurídica y control de legitimidad del acto de conformación de la alianza.

Es menester mencionar que el debido proceso y la garantía del derecho a la defensa, fueron satisfechos mediante Resolución Nro. 086-DPEM-RCPA-22-07-2026-OP, de 22 de julio de 2026, en la que se concedió el plazo de tres días previsto en el artículo 10 del Reglamento ibidem, para subsanar las observaciones. La persistencia de la observación luego de dicho plazo no es atribuible a la administración, sino al propio administrado, por lo que no puede alegarse desproporción en la aplicación de una consecuencia que la norma reglamentaria prevé de

forma clara y previsible, en este caso no se puede aprovechar de su propio dolo.

Por lo expuesto, se desestima el quinto agravio, al no configurarse su vulneración al principio de proporcionalidad.

4.2.6 Sexto Agravio: Necesidad de que el Pleno disponga un informe técnico complementario

El Informe Técnico de Alianza Nro. 005-IRA-N-DTPPPM-DPEM-CNE-2026, suscrito por el Director Técnico Provincial de Participación Política de Manabí, acogido en su integridad a través de la Resolución Nro. 104-DPEM-RCPA-26-07-2026-OP, de 26 de julio de 2026, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, identifica de manera concreta las observaciones subsistentes con fundamento expreso en el artículo 8, numerales 1 y 4, del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales.

En este sentido, no resulta procedente ni jurídicamente admisible disponer la práctica de un informe técnico complementario, ya que las diligencias para mejor resolver constituyen facultades extraordinarias de la autoridad destinadas exclusivamente a esclarecer cuestiones oscuras o dudosas sobre hechos ya alegados, mas no para suplir la inobservancia de los sujetos políticos en la aportación oportuna de los requisitos para la conformación de una alianza electoral, o en la subsanación de las observaciones realizadas dentro de los plazos normados.

El expediente electoral cuenta con los elementos técnicos y jurídicos suficientes, por lo que incorporar una nueva etapa de análisis técnico desnaturalizaría la preclusión de los plazos electorales y quebrantaría los principios de celeridad, seguridad jurídica e igualdad que rigen todo el proceso electoral. Por lo cual no es procedente disponer un informe técnico complementario como diligencia para mejor resolver.”

Que con informe jurídico Nro. 075-DNAJ-CNE-2026 de 4 de agosto de 2026, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-1304-M de 4 de agosto de 2026, manifiesta:

RECOMENDACIONES: Del análisis realizado; así como, de las disposiciones constitucionales y legales señaladas, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral:

NEGAR los recursos de impugnación presentados por la señora Analía Ledesma García, en calidad de Presidenta Nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12; y, el señor Marcos Junior Dueñas Toro, en calidad de Procurador Común de la Alianza Idea Patriótica, Listas 3-12, en contra de la Resolución Nro. 104-DPEM-RCPA-26-07-2026-OP, de

26 de julio de 2026, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, Encargado, por cuanto se ha determinado que la solicitud del registro de la Alianza Idea Patriótica, Listas 3-12, no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 1 y 4 del artículo 8 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales. **RATIFICAR** la Resolución Nro. 104-DPEM-RCPA-26-07-2026-OP, de 26 de julio de 2026, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, Encargado.

DISPONER que la Secretaría General notifique la Resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral a los recurrentes, a fin de que surtan los efectos legales correspondientes;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 064-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR los recursos de impugnación presentados por la señora Analía Ledesma García, en calidad de Presidenta Nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12; y, el señor Marcos Junior Dueñas Toro, en calidad de Procurador Común de la Alianza Idea Patriótica, Listas 3-12, en contra de la Resolución Nro. 104-DPEM-RCPA-26-07-2026-OP, de 26 de julio de 2026, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, Encargado, por cuanto se ha determinado que la solicitud del registro de la Alianza Idea Patriótica, Listas 3-12, no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 1 y 4 del artículo 8 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales; y, consecuentemente, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución Nro. 104-DPEM-RCPA-26-07-2026-OP, de 26 de julio de 2026, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, Encargado.

Artículo 2.- DISPONER que la Secretaría General notifique la presente resolución a los recurrentes, a fin de que surtan los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

La señora Secretaria General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Manabí, al señor Marcos Junior Dueñas Toro, en el correo electrónico marcosdt2880@hotmail.com; y, a la señora Analía Ledesma García, Presidenta Nacional del Partido Izquierda Democrática, en los correos electrónicos secretariacneid@gmail.com, analialedesmagarcia@gmail.com, herreraelvis.c@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 064-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil veintiséis. - Lo Certifico.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**BETTY CONSUELO BAEZ
VILLAGOMEZ**

Dra. Betty Consuelo Báez Villagómez
SECRETARIA GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Pleno/elaborado por:	M. Rivadeneira
Pleno/revisado por:	J. Decker